



**RAD. 70-001-40-03-002-2022-00482-00**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**SIN SENTENCIA.**

**SECRETARIA.** Señor Juez, paso a su Despacho el siguiente proceso informándole que mediante providencia del veintiuno (21) de julio del 2022, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar al ejecutado, so pena de decretarse la terminación del pleito por desistimiento tácito; revisada la actuación se observa que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante aporta formato de citación personal pero aquel va dirigido a la señora SUMAYA LEONOR ESTRADA CURE, dentro del radicado 2022-00333-00, persona y numero de radicación del proceso totalmente distintos de la nomenclatura interna de este pleito.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 9 de noviembre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,  
nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

#### **ASUNTO A RESOLVER**

Entra el Despacho a resolver la procedencia del decreto de terminación anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto previamente fue requerida la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar la existencia de la Litis al ejecutado JESUS TERCERO AMED VERGARA.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del veintiuno (21) de julio del 2023, este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada en este asunto JESUS TERCERO AMED VERGARA, con la finalidad conociera la existencia del proceso, advirtiéndose que en caso de incumplimiento se decretaría la terminación de la Litis por Desistimiento Tácito.

Dentro del término otorgado, más exactamente para la data del veintiséis (26) de julio del 2023, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante presenta memorial en el que manifiesta haber cumplido con la carga impuesta, es decir, que notifico al demandado del Mandamiento de Pago siguiendo los lineamiento establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Verificada la citación personal adosada en esa fecha se logra corroborar que fue dirigida a la señora SUMAYA LEONOR ESTRADA CURE, a la dirección electrónica [sestradacure@hotmail.com](mailto:sestradacure@hotmail.com), en la que se le noticia la existencia del Auto de Mandamiento de Pago adiado dieciocho (18) de agosto del 2022, dentro del proceso radicado 2022-00333-00.

#### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal 2º, artículo 317, en armonía con el numeral 4º artículo 627 de la Ley 1564 de Julio 12 del 2012, - Código General



del Proceso,- vigente desde el 1º de Octubre de 2012, corregida por el artículo 18 del decreto 1736, del 17 de Agosto de 2012; y a lo prescrito en el Acuerdo N° PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013, emanado de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; acaeciendo en la parte ejecutante no cumplió con la carga o realización del acto procesal que se traduzca en el impulso de este litigio, razón suficiente por la que esta oficina Judicial proceda ordenar su terminación por desistimiento tácito y disponga el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado, y el desglose de los documentos allegados con el libelo.

Lo anterior tiene como fundamento en que la notificación que envió el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, y con la que alegó haber cumplido con la carga impuesta por el Despacho, en primer lugar no fue remitida al sujeto pasivo de la acción ejecutiva señor JESUS TERCERO AMED VERGARA, en segundo lugar la dirección electrónica plasmada en la citación electrónica difiere de la enunciada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, en tercer lugar la radicación de este litigio singular es completamente diversa de la anotada en formato allegado y cuarto lugar la fecha de mandamiento de pago es completamente divergente del realmente existente.

En razón de lo precedentemente precisado se dispondrá la terminación anormal de la Litis por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**DPRIMERO: Decrétese** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo singular por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en las normas legales citadas en la motiva de este proveído; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- A.** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte ejecutada **JESUS TERCERO AMED VERGARA**, C.C. 92.522.280 como empleado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, decretado en providencia del veinticuatro (24) de noviembre del 2022, noticiada con oficio No. 1397 del cinco (5) de diciembre del 2022. Ofíciase.
- B.** Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada de la parte ejecutada **JESUS TERCERO AMED VERGARA**, C.C. 92.522.280 en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDTS de las siguientes entidades BANCO POPULAR S.A., BACOLOMBIA S.A., BANCO BSCS S.A., BANCO BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, CORPBANCA S.A., OCCIDENTE S.A., ITAU S.A., FALABELLA S.A., BOGOTA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., CITI BANK S.A., BANCOOMEVA S.A., PICHINCHA S.A., decretado en auto del veinticuatro (24) de noviembre del 2022, noticiada con oficio No. 1396 del cinco (5) de diciembre del 2022 Ofíciase.

**SEGUNDO: Ordénese** el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte ejecutante, a sus costas, con forme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.C. Sin condena en costas y perjuicios.



Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**Archívese** el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b95338f98744a3533ba32f509267eac2d14ba44a088acb6a48635e78f66cd**

Documento generado en 09/11/2023 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**